

AUTO N. 05099

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2021ER90344 y 2021ER226374 de 11 de mayo de 2021, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 31 de marzo de 2021 de la **USS LACHES**, ubicada en la diagonal 4B No. 6A-11 este de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados 2021ER90344 y 2021ER226374 de 11 de mayo de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 06720 de 24 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, mediante los Radicados 2021ER90344 del 11/05/2021 y Radicado No. 2021ER226374 11/05/2021 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE -SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LACHES**, ubicado en diagonal 4B #6A-11 Este.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección rampa-UMHES LACHES N: 04°35'14,9" "W: 74° 04' 5,88" Coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de la Caracterización	31/03/2021.
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S: Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, cianuro total, Sólidos Suspendidos Totales, Tensioactivos Aniónicos –SAAM, Ortofosfatos, fosforo, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plomo, plata, cadmio, cromo, mercurio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	-----
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,0043

4.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección rampa-UMHES LACHES (N: 04°35'14,9" "W: 74° 04' 5,88" - Coordenadas suministradas por el laboratorio)

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección rampa-UMHES LACHES	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>661,61</u>	<u>NO</u>	<u>0,0819337824</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>436,66</u>	<u>NO</u>	<u>0,0540759744</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección rampa-UMHES LACHES	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<u>Mercurio (Hg)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,01</u>	<u>0,01319**</u>	<u>NO</u>	<u>0,0000016334496</u>

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Los parámetros Mercurio (Hg) y Plomo (Pb) se reportan en unidades de microgramos, por lo tanto, se realiza la conversión a miligramos.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

NA: NO APLICA

***Con respecto el parámetro Cadmio (Cd) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es de (0,02 mg/L) ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio se encuentra por encima del límite permisible (0,05 mg/L). Y para los parámetros Cromo (Cr) y Plomo (Pb) no es posible determinar si sobrepasan el límite permisible en la Resolución 631 de 2015, los cuales son de (0,5 mg/L) y (0,1 mg/L) respectivamente ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio se encuentra por encima del límite permisible (0,50 mg/L).

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

El análisis del cumplimiento de los parámetros de la caracterización es realizado para el tipo de establecimiento "SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación)".

5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que:

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de inspección rampa-UMHES LACHES con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04°35'14,9" "W: 74° 04' 5,88" evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

✓ Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta 661,61.mg/L O₂, por lo cual se supera el límite permisible de 300 mg/L.

- ✓ El parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con 436,66. mg/L O₂ supera el límite permisible de 225 mg/L.
- ✓ El parámetro Mercurio (Hg) reporta una concentración de 0,01319 mg/L superando el límite permisible de 0,01 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario).

Adicionalmente, teniendo en cuenta el material fotográfico presentado en el informe de caracterización de vertimientos, se evidencia restos de papel y toallas de papel en la caja de inspección por lo cual se incumple la **Resolución 3957 de 2009** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital. Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis realizado de la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado No 2021ER90344 del 11/05/2021 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE -SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LACHES**, ubicado en diagonal 4B #6A-11 Este incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha: 31/03/2021 Caja de inspección -UMHES LACHES N: 04°35'14,9" "W: 74° 04' 5,88" Coordenadas suministradas por el laboratorio.</p> <p>Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta con 661,61 .mg/L O, superando el límite de 300 mg/L O.</p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con 436,66mg/L O, superando el límite de 225 mg/L O.</p> <p>Mercurio (Hg) con 0,01319. mg/L, superando el límite de 0,01 mg/L.</p> <p>Se evidencia la presencia de residuos sólidos mezclados con los vertimientos generados</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>
	<p>Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
		<i>manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06720 de 24 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00
Mercurio (Hg) v.	mg/L	0,01

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, establece en el “*capítulo VI otros vertimientos no permitidos*” como es el caso de papel higiénico y toallas de papel encontradas en la caja de inspección de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, con Nit. 900.959.051-7, en la USS LACHES, ubicada en la diagonal 4B No. 6A-11 este de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06720 de 24 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo en materia de vertimientos por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la **USS LACHES**, ubicada en la diagonal 4B No. 6A-11 este de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización del 31 de marzo de 2021, allegada a través de los radicados 2021ER90344 y 2021ER226374 de 11 de mayo de 2021, así:

Según la Resolución 631 de 2015, artículo 14 en concordancia con el artículo 16:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda química de oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 661,61 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 436,66 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)**, al obtener un valor de 0,01319 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 19.

- Por disponer ó permitir que se dispongan a la red de alcantarillado de la ciudad, sustancias o residuos sólidos como papel y toallas de papel encontrados en la caja de inspección.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en la **USS LACHES**, ubicada en la diagonal 4B No. 6A-11 este de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06720 de 24 de junio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la diagonal 34 No. 5-43 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2652**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

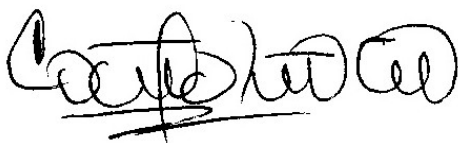
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/07/2022

Expediente: SDA-08-2022-2652